

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/06/2012/I

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA EDUCACIÓN**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS
ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de febrero de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/06/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En veinticuatro de octubre de dos mil once, ----- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Educación, tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a fojas 7 y 8 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

"...1. Ante la Secretaría de Educación, qué requisitos académicos y experiencia docente se requieren para ser profesor titular "C" tiempo completo.

2. Qué salario y prestaciones gozan los maestros con tiempo completo y categoría Cy A.

3. Para gozar de salario y prestaciones que gozan los maestros con tiempo completo y categoría C y A:

- a) Qué experiencia académica deben reunir.
- b) Cuánto tiempo deben laborar ante la Secretaría de Educación.
- c) Qué motivos académicos o de trabajo deben reunir para gozar de la categoría y tiempo.
- d) ¿Deben estar asignado a instituciones escolares?

4. ¿La Secretaría de Educación para a profesores sin que éstos ejerzan su función en aula? De resultar afirmativo, cuál es el motivo y su justificación jurídica.

5. Cuál es el máximo de horas que esta Secretaría puede pagar a un profesor. Y porque?

6. Es posible que una persona pueda gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor asignatura A; profesor titulado "C" tiempo completo.

7. En el supuesto que una persona no reúna los requisitos para gozar de una determinada categoría o le sea pagado un sueldo sin laborar o le paguen horas de trabajo por arriba al máximo permitido. ¿Qué servidor público es responsable de esa acción o misión? ..."

II. En fecha diez de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta la prórroga para efectos de localizar la información solicitada por el particular.

III. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado Secretaría de Educación, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste, tal como se desprende del oficio SEV/UAIP/394/2011 visible a foja 10 de autos.

IV. En fecha cinco de enero de dos mil once, el promovente -----
----, interpone el recurso de revisión en estudio, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación en contra de la respuesta a su solicitud recibida en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once. Recurso del cual se desprende como agravio lo siguiente:

PRIMERO: Ausencia de claridad al pretender dar respuesta e informar, la solicitud identificada con los numerales 1, 2, 3, 5, 6.

La respuesta se concreta aludir a la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el Reglamento de las Condiciones de Trabajo del personal de la Dirección General de Educación del Estado, el link de internet, el Reglamento General de Enseñanza Media del Estado y el Acuerdo 043/2004 por el cual se establecen los lineamientos para determinar compatibilidad de empleos.

Sin especificar de manera clara y específica qué hipótesis contenidas en esas normas o páginas de internet, resulta exactamente aplicable a la información solicitada. Tampoco indica la fuente, lugar y forma para consultar, reproducir u obtener la información.

Uno de los principios fundamentales en que sustenta el acceso a la información, es la claridad y transparencia. Así como la congruencia de la respuesta a la solicitud.

Aludir de manera genérica a la ley, reglamento, acuerdo o página de Internet, me impide obtener la información solicitada de manera exacta y congruente. Lo que representa que la autoridad demandada haga nugatorio el derecho ejercido por el suscrito.

...

SEGUNDO: El acto impugnado, al pretender dar respuesta al numeral 2 de la solicitud de información. Se concreta a referirse a una página electrónica.

La circunstancia que pudiera estar esta información, en un portal electrónico. No impide su obtención por escrito, si así fue mi elección. Por ende, el actuar de la autoridad obligada inobserva el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO: Al pretender contestar los numerales 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, la autoridad obligada no responde de manera congruente a la petición.

A la solicitud identificada bajo el numeral 4, pedí:

4. ¿La Secretaría de Educación para a profesores sin que éstos ejerzan su función en aula? De resultar afirmativo, cuál es el motivo y su justificación jurídica.

La autoridad obligada no responde afirmativa o negativamente sobre el pago a profesores sin que ejerzan su función en el aula. Tampoco especifica el motivo y justificación jurídica.

Se concreta a señalar que los trabajadores reciben una remuneración irrenunciable por el desempeño de sus funciones y que están determinadas de acuerdo a las necesidades del servicio educativo.

Sin especificar a qué funciones se refiere o las necesidades que alude.

En el numeral 6 solicité:

6. Es posible que una persona pueda gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor asignatura A; profesor titulado "C" tiempo completo.

Al contestar se limita aludir al Acuerdo 043/2004.

No responde afirmativa o negativamente, sobre la posibilidad de gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor asignatura A; y profesor titulado "C" tiempo completo.

Al petición identificada bajo el número 7:

7. En el supuesto que una persona no reúna los requisitos para gozar de una determinada categoría o le sea pagado un sueldo sin laborar o le paguen horas de trabajo por arriba al máximo permitido. ¿Qué servidor público es responsable de esa acción o misión?

Se concreta a decir, que esa dependencia solo recibe remuneraciones el personal que se desempeña en la función que le ha sido encomendada –sin especificar qué clase de encomiendas existen o pueden existir–.

Esta respuesta es incongruente con la petición.

La autoridad obligada no contesta si existe o no, un servidor público responsable por la acción u omisión, en el caso hipotético que una persona sin reunir los requisitos para gozar de una determinada categoría le sea pagado un sueldo, o le paguen sin laborar u horas de trabajo por arriba al máximo permitido.

Consiguientemente inobserva e incumple lo previsto en los numerales 2.1 fracción I y II, 4, 6.1 fracciones I, VI, 7.2 y 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

V. En seis de enero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/06/2012/I, y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. En fecha diez de enero de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/06/2012/I, el Consejero Ponente acordó:

a). Se tiene por presentado en tiempo y forma al compareciente con su escrito y anexo por medio de los interpone el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado;

c). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones la indicada por la parte recurrente en su ocurso y como autorizada para oír y recibir notificaciones a Ariadna Elvira Aguilar Maldonado;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas del día veinticuatro de enero del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diez de enero de dos mil doce.

VII. En fecha veinte de enero de dos mil doce, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio recursal. Comparecencia que se tuvo por presentada

en veintitrés de enero de dos mil doce, al ser interpuesta en día inhábil para este Órgano Garante; promoción electrónica que por proveído de veintitrés de enero del actual, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de este Instituto;
- 2).** Tener por acreditada como delegada del sujeto obligado a la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz;
- 3).** Tener por incumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha diez enero de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
- 4).** Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital.
- 5).** Presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

VIII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce a las diez horas con diez minutos es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado identificada como infosecver@gmail.com por el cual manifiesta adjuntar los alegatos correspondientes a la Audiencia fijada en el expediente en mención.

Por ello en **esta fecha a las doce** horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de mensaje de correo electrónico proveniente del sujeto obligado que contiene los alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- A) En suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y
- B) Respecto al correo electrónico del sujeto obligado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18, párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda debiendo agregar a los autos la promoción electrónica así como su oficio adjunto; documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

IX. En fecha **dos de febrero de dos mil doce**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de

Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción IV de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre de la parte recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;**
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**

- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente manifiesta como motivo de la interposición del presente medio recursal que el sujeto obligado no le proporciona de forma completa la información solicitada y en la modalidad requerida, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 7 y 8 de autos.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Sin embargo, en fecha diez de noviembre de dos mil once, notifica vía Infomex-Veracruz la prórroga que prevé el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c. En estas condiciones, el sujeto obligado dentro del plazo previsto por el diverso 59.1 y 61 de la ley de marras, atiende la solicitud de información dando respuesta en fecha veintiocho de noviembre del que cursa. Sin embargo del análisis y estudio de los agravios vertidos por ----- se advierte que es justamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el acto que recurre, por lo que el cómputo del plazo de quince días otorgado por la Ley 848, comprende del veintinueve de noviembre de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce, y si el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve el día cinco de enero de dos mil doce, como se corrobora en el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil doce, visible a foja 12 de actuaciones, fecha en la cual transcurría el decimotercer día de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Educación, ubicada en la dirección electrónica www.sev.gob.mx y consultar el rubro "Transparencia", de la información ahí publicada no se tuvo a la vista la totalidad de los requerimientos del promovente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta incompleta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública proviene precisamente de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la

información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente manifestando su inconformidad con la respuesta emitida en la solicitud de información materia de estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones.

Bajo esta premisa, es información que en términos de lo establecido en el diverso 8.1, fracción IV y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa al sueldos y salarios, es información referente a obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado. Información que debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando que la información es incompleta, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha trece de junio de dos mil once, lo cual se traduce en diversos requerimientos hechos a la Secretaría de Educación en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

- “...1. Ante la Secretaría de Educación, qué requisitos académicos y experiencia docente se requieren para ser profesor titular “C” tiempo completo.
2. Qué salario y prestaciones gozan los maestros con tiempo completo y categoría Cy A.
3. Para gozar de salario y prestaciones que gozan los maestros con tiempo completo y categoría C y A:
 - e) Qué experiencia académica deben reunir.
 - f) Cuánto tiempo deben laborar ante la Secretaría de Educación.
 - g) Qué motivos académicos o de trabajo deben reunir para gozar de la categoría y tiempo.
 - h) ¿Deben estar asignado a instituciones escolares?
4. ¿La Secretaría de Educación para a profesores sin que éstos ejerzan su función en aula? De resultar afirmativo, cuál es el motivo y su justificación jurídica.
5. Cuál es el máximo de horas que esta Secretaría puede pagar a un profesor. Y porque?
6. Es posible que una persona pueda gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor asignatura A; profesor titulado “C” tiempo completo.

7. En el supuesto que una persona no reúna los requisitos para gozar de una determinada categoría o le sea pagado un sueldo sin laborar o le paguen horas de trabajo por arriba al máximo permitido. ¿Qué servidor público es responsable de esa acción o omisión? ...”

Ahora bien el sujeto obligado, dentro del término que establece el diverso 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica al revisionista:

En atención a la solicitud de información realizada mediante comparecencia con número de folio p011-201:”1. Ante la Secretaría de Educación, qué requisitos académicos y experiencia docente se requieren para ser profesor titular “C” tiempo completo. 2. Qué salario y prestaciones gozan los maestros con tiempo completo y categoría C y A 3. Para gozar de salario y prestaciones que gozan los maestros con tiempo completo y categoría C y A. a) Qué experiencia académica deben reunir...”.

Mediante tarjeta SEV/OM/SRH/3713/2011 el Lic. José A. Ojeda Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz reporta:

“Dando respuesta a la petición, realizada por el C. -----, me permito informar a Usted lo siguiente:

1. Ante la Secretaría de Educación, que requisitos académicos y experiencia docente se requieren para ser profesor titular “C” tiempo completo.

Se le informa que se requiere lo dispuesto en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y lo estipulado en el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Dirección General de Educación del Estado.

2. Qué salario y prestaciones gozan los maestros con tiempo completo y categoría C y A.

Los salarios y prestaciones pueden ser consultados directamente en la página de esta secretaría www.sev.gob.mx en su apartado de transparencia, fracción IV.

3. Para gozar de salario y prestaciones que gozan los maestros con tiempo completo C y A

a) **Que experiencia académica deben reunir.**

b) **Cuánto tiempo deben laborar ante la Secretaría de Educación.**

c) **Qué motivos académicos o de trabajo deben reunir para gozar de una categoría y tiempo.**

d) **¿Deben estar asignados a instituciones Escolares?**

El punto tres con los incisos a, b, c y d, se responden con la Ley y el reglamento invocados en el apartado 1 y el Reglamento General de Enseñanza Media del Estado.

4. La Secretaría de Educación paga a profesores sin que éstos ejerzan su función en aula? De resultar afirmativo, cual es el motivo y su justificación jurídica.

Los trabajadores de esta Secretaría reciben una remuneración irrenunciable por el desempeño de sus funciones, y éstas están determinadas de acuerdo a las necesidades del servicio educativo.

5.Cuál es el máximo de horas que ésta Secretaría puede pagar a un profesor. Y porqué?

De conformidad al Acuerdo No. 043/2004, por el cual se establecen los lineamientos para determinar la compatibilidad de empleos.

6. Es posible que una persona pueda gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor de Asignatura A; Profesor Titulado “C” Tiempo Completo.

De conformidad al Acuerdo No. 043/2004, por el cual se establecen los lineamientos para determinar la compatibilidad de empleos.

7. En el supuesto que una persona no reúna los requisitos para gozar de una determinada categoría o le sea pagado un sueldo sin laborar o le paguen horas de trabajo por arriba del máximo permitido. ¿Qué servidor público es responsable de esa acción u omisión?

En esta dependencia solo reciben remuneración el personal que se desempeña en la función que le ha sido encomendada”.

Información de la cual el recurrente manifiesta que le causa agravio en los siguientes términos:

PRIMERO: Ausencia de claridad al pretender dar respuesta e informar, la solicitud identificada con los numerales 1, 2, 3, 5, 6.

La respuesta se concreta aludir a la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el Reglamento de las Condiciones de Trabajo del personal de la Dirección General de Educación del Estado, el link de internet, el Reglamento General de Enseñanza Media del Estado y el Acuerdo 043/2004 por el cual se establecen los lineamientos para determinar compatibilidad de empleos.

Sin especificar de manera clara y específica qué hipótesis contenidas en esas normas o páginas de internet, resulta exactamente aplicable a la información solicitada. Tampoco indica la fuente, lugar y forma para consultar, reproducir u obtener la información.

Uno de los principios fundamentales en que sustenta el acceso a la información, es la claridad y transparencia. Así como la congruencia de la respuesta a la solicitud.

Aludir de manera genérica a la ley, reglamento, acuerdo o página de Internet, me impide obtener la información solicitada de manera exacta y congruente. Lo que representa que la autoridad demandada haga nugatorio el derecho ejercido por el suscrito.

...

SEGUNDO: El acto impugnado, al pretender dar respuesta al numeral 2 de la solicitud de información. Se concreta a referirse a una página electrónica.

La circunstancia que pudiera estar esta información, en un portal electrónico. No impide su obtención por escrito, si así fue mi elección. Por ende, el actuar de la autoridad obligada inobserva el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO: Al pretender contestar los numerales 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, la autoridad obligada no responde de manera congruente a la petición.

A la solicitud identificada bajo el numeral 4, pedí:

4. ¿La Secretaría de Educación para a profesores sin que éstos ejerzan su función en aula? De resultar afirmativo, cuál es el motivo y su justificación jurídica.

La autoridad obligada no responde afirmativa o negativamente sobre el pago a profesores sin que ejerzan su función en el aula. Tampoco especifica el motivo y justificación jurídica.

Se concreta a señalar que los trabajadores reciben una remuneración irrenunciable por el desempeño de sus funciones y que están determinadas de acuerdo a las necesidades del servicio educativo.

Sin especificar a qué funciones se refiere o las necesidades que alude.

En el numeral 6 solicité:

6. Es posible que una persona pueda gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor asignatura A; profesor titulado "C" tiempo completo.

Al contestar se limita aludir al Acuerdo 043/2004.

No responde afirmativa o negativamente, sobre la posibilidad de gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor asignatura A; y profesor titulado "C" tiempo completo.

Al petición identificada bajo el número 7:

7. En el supuesto que una persona no reúna los requisitos para gozar de una determinada categoría o le sea pagado un sueldo sin laborar o le paguen horas de trabajo por arriba al máximo permitido. ¿Qué servidor público es responsable de esa acción o misión?

Se concreta a decir, que esa dependencia solo recibe remuneraciones el personal que se desempeña en la función que le ha sido encomendada –sin especificar qué clase de encomiendas existen o pueden existir-.

Esta respuesta es incongruente con la petición.

La autoridad obligada no contesta si existe o no, un servidor público responsable por la acción u omisión, en el caso hipotético que una persona sin reunir los requisitos para gozar de una determinada categoría le sea pagado un sueldo, o le paguen sin laborar u horas de trabajo por arriba al máximo permitido.

Consiguientemente inobserva e incumple lo previsto en los numerales 2.1 fracción I y II, 4, 6.1 fracciones I, VI, 7.2 y 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En este sentido, el sujeto obligado una vez emplazado, comparece vía alegatos, ratificando la respuesta que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once proporcionara al recurrente a través del oficio SEV/UAIP/394/2011, visible a foja 10 y 32 de autos.

Ahora bien, la parte recurrente en el presente procedimiento, se duele por el hecho de que la respuesta relativa a los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información, es carente de claridad; ya que solo se concreta a invocar cierta normatividad sin especificar de manera clara y específica qué hipótesis contenidas en las normas invocadas o página de Internet, resulta aplicable a lo solicitado. Igualmente pierde de vista el indicar la fuente, lugar y forma para consultar, reproducir u obtener la información.

En este orden de ideas, el primero de los requerimientos del solicitante consiste en conocer los requisitos académicos y experiencia docente necesarios para ser profesor titular "C" tiempo completo. Interrogante que el sujeto obligado atiende indicando: "...Se le informa que se requiere lo dispuesto en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y lo estipulado en el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Dirección General de Educación del Estado...". En el mismo sentido, la respuesta que versa en el requerimiento relativo a "...3. Para gozar de salario y prestaciones que gozan los maestros con tiempo completo y categoría C y A. a) Qué experiencia académica deben reunir; b) Cuánto tiempo deben laborar ante la Secretaría de Educación; c) Qué motivos académicos o de trabajo deben reunir para gozar de una categoría y tiempo; y, d) ¿Deben estar asignados a instituciones Escolares?...". Donde invoca nuevamente la Ley Número 364 Estatal del

Servicio Civil de Veracruz y lo estipulado en el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de Personal de la Dirección General de Educación del Estado.

De la respuesta en cita, se advierte que ambos cuerpos normativos hacen mención a un sinnúmero de situaciones generales respecto a las relaciones de trabajo entre las entidades públicas y sus trabajadores. Misma situación se observa respecto al Reglamento que cita en este punto el sujeto obligado. Sin embargo como lo describe puntualmente el recurrente, del contenido de dichos preceptos legales, no se desprende atienda lo solicitado de forma específica, ya que este precisa en su solicitud de información el querer conocer los requisitos académicos y experiencia docente para ser profesor titular "C" tiempo completo, así como los elementos bajo los cuales gozan salario y prestaciones los maestros tiempo completo C y A, como los citados por el solicitante tales como experiencia académica, antigüedad, por mencionar.

Por ello, a efectos de tener por permitido el acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe el sujeto obligado dar respuesta de forma específica en cada uno de estos puntos de modo que el recurrente conozca de forma particular cada uno de los datos solicitados.

En el punto 2, la parte solicitante pide se le indique el salario y prestaciones que gozan los maestros con tiempo completo y categorías C y A. Requerimiento al cual el sujeto obligado informa que dichos datos obran publicado en la página electrónica www.sev.gob.mx en su apartado de transparencia, fracción IV.

Al consultar dicha ruta electrónica y en específico, el portal de transparencia del sujeto obligado, se observa que respecto al rubro salarios y prestaciones, obra publicado lo siguiente:

Transparencia

Contenido de Fracción
IV.- Sueldo, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos
La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada

Remuneración de Funcionarios
(Rango de Percepciones de los Servidores Públicos)

Los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales de los funcionarios públicos de las dependencias y entidades, con sujeción a este presupuesto siguientes:

Funcionarios	Importe neto en pesos	
	Mínimo	Máx.
Gobernador del Estado	-	74,313.56
Secretario de Despacho	51,630.88	58,531.13
Subsecretario	49,612.10	51,630.88
Director General	39,942.66	49,612.09
Director de Área	34,119.63	39,942.65
Subdirector	26,965.52	34,119.62
Jefe de Departamento	Hasta	26,965.51

Fuente: Decreto Número 328 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2012, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 419de fecha 23 de diciembre de 2011.

General
Catálogo de Tabuladores Estatales [Ver Video Manual](#)
Tabuladores de sueldos del sistema estatal
(Fuente: Subdirección de Recursos Humanos)
Catálogo de Tabuladores Federalizados [Ver Video Manual](#)
Tabuladores de sueldos del sistema federalizado
(Fuente: Subdirección de Recursos Humanos)

Reporta cualquier caso de corrupción
01 800 Howesto
466 37 86

Como lo manifiesta el solicitante en sus agravios, si bien el sujeto obligado indica que la información relativa a salarios y prestaciones que gozan los maestros con tiempo completo C y A, obra publicada en el portal de transparencia, indicando la fracción a consultar, dichas precisiones resultan de todo inexactas, ya que conforme lo publicado en la citada fracción, se tiene a la vista el rango de percepciones de los servidores públicos desde nivel de Gobernador a Jefe de Departamento. Datos que no concuerdan con lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, si en dicha fracción se visualizan dos rutas que hacen referencia a "Catalogo de Tabuladores Estatales" y "Catalogo de Tabuladores Federalizados", así como a demás links, el sujeto obligado jamás refiere en su respuesta a consultar éstos, mucho menos a indicar al revisionista la ubicación exacta de los datos requeridos por este.

Motivo por el cual, atentos a lo dispuesto en el artículo 9.1.1 de la Ley 848 de Transparencia vigente, ya que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. **Cuando la información se difunda en la Internet, los sujetos obligados deberán utilizar un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.** Hechos que en forma alguna se llega a actualizar en el caso en estudio, toda vez que con los datos aportados por el sujeto obligado, no se permite conocer el salario y prestaciones que goza un maestro con tiempo completo y categorías A y C. Máxime que la información que constituye este requerimiento es obligación de transparencia en términos de lo establecido en el diverso 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este sentido, debe el sujeto obligado indicar la ruta exacta a través de la cual el recurrente tenga acceso directo a los datos solicitados.

Por cuanto hace al cuarto requerimiento de cuyo contenido se advierte cuestiona al sujeto obligado respecto a que si la Secretaría de Educación paga a profesores sin que éstos ejerzan su función en aula, y de ser afirmativo, porque motivo y bajo que justificación jurídica se hace; el sujeto obligado responde que "...Los trabajadores de esta Secretaría reciben una remuneración irrenunciable por el desempeño de sus funciones, y éstas están determinadas de acuerdo a las necesidades del servicio educativo...".

Respuesta que la parte recurrente califica como "... La autoridad obligada no responde afirmativa o negativamente sobre el pago a profesores sin que ejerzan su función en el aula. Tampoco especifica el motivo y justificación jurídica... Se concreta a señalar que los trabajadores reciben una remuneración irrenunciable por el desempeño de sus funciones y que están determinadas de acuerdo a las necesidades del servicio educativo... Sin especificar a qué funciones se refiere o las necesidades que alude...".

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en agravarse, ya que como se advierte de la respuesta del sujeto obligado, si bien establece que el salario es irrenunciable por el desempeño de cada una de las funciones asignadas las cuales son en base a las necesidades del servicio educativo, dichas manifestaciones en concreto, no atienden lo solicitado por el incoante, ya que éste pide se le informe si en la Secretaría de Educación y respecto a los profesores, existe la posibilidad de

que reciban un sueldo sin que estos ejerzan su función en aula y en caso de ser afirmativo, la motivación y justificación jurídica correspondiente. Cuestionamientos que no fueron atendidos en la respuesta emitida por el sujeto obligado, como se advierte de la documental que obra agregada a foja 8 de autos al no advertirse pronunciamiento alguno al respecto. Por lo anterior, al advertirse la omisión del sujeto obligado en dar respuesta a este cuestionamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe atender lo solicitado, ya que la respuesta emitida al efecto es insuficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información requerida; y en consecuencia ha incumplido con lo previsto en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia en cita, por estar obligado a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a la parte recurrente, al constituir información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, debe ser proporcionada.

Por cuanto hace a los requerimientos 5 y 6 de la solicitud de información en análisis, tenemos que el sujeto obligado hace mención al Acuerdo 043/2004, por el cual se establecen los lineamientos para determinar la compatibilidad de empleos, respuesta con la que pretende atender los siguientes puntos:

- 5. Cuál es el máximo de horas que ésta Secretaría puede pagar a un profesor. Y porqué?**
- 6. Es posible que una persona pueda gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor de Asignatura A; Profesor Titulado "C" Tiempo Completo.**

Respuesta de la cual la parte recurrente se duele argumentando via agravios que:

TERCERO: Al pretender contestar los numerales 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, la autoridad obligada no responde de manera congruente a la petición.

...

En el numeral 6 solicité:

6. Es posible que una persona pueda gozar del pago de 56 horas como profesor de Educación Básica para adultos nocturna; profesor asignatura A; profesor titulado "C" tiempo completo.

Al contestar se limita aludir al Acuerdo 043/2004.

Así las cosas, teniendo presente que el sujeto obligado invoca al "Acuerdo 043/2004" como respuestas en estos dos rubros, en primera instancia no proporciona dicho acuerdo como parte de la respuesta, ni hace mención de la ubicación del mismo, en el supuesto de que obre publicado; perdiendo de vista que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. En el mismo sentido, deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, por lo que dicha manifestación es carente para poder tener por permitido el derecho de acceso a la información al recurrente.

Bajo este orden de ideas, no es suficiente la sola manifestación del dispositivo legal donde a decir del sujeto obligado, obran las respuestas a lo solicitado, sino debe precisar del contenido de éste, los puntos relacionados con los requerimientos de la solicitud de información, y con ello permitir el acceso a la información en términos de lo dispuesto en los diversos 4.1 y 6.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, el solicitante pide se le indique el nombre del servidor público responsable de determinar que una persona sin reunir los requisitos para gozar de una determinada categoría o sin laborar o tenga horas de trabajo por arriba de las permitidas, reciba un pago. Requerimiento que el sujeto obligado atiende indicando que en la dependencia solo reciben remuneración el personal que se desempeña con la función que le ha sido encomendada.

Respuesta de la cual el recurrente indica como agravio que:

Se concreta a decir, que esa dependencia solo recibe remuneraciones el personal que se desempeña en la función que le ha sido encomendada –sin especificar qué clase de encomiendas existen o pueden existir–.

Esta respuesta es incongruente con la petición.

La autoridad obligada no contesta si existe o no, un servidor público responsable por la acción u omisión, en el caso hipotético que una persona sin reunir los requisitos para gozar de una determinada categoría le sea pagado un sueldo, o le paguen sin laborar u horas de trabajo por arriba al máximo permitido.

Consiguientemente inobserva e incumple lo previsto en los numerales 2.1 fracción I y II, 4, 6.1 fracciones I, VI, 7.2 y 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De la respuesta del sujeto obligado, tenemos que dentro de la Secretaría de Educación no se presentan las hipótesis a las que hace mención el recurrente y en consecuencia no existe una persona que, bajo los términos citados por el revisionista, autorice dichos pagos ello al omitir nombre de algún servidor público. En estas circunstancias, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder, lo anterior en términos de lo establecido en el diverso 57.1 del dispositivo legal en cita, lo que en el caso acontece ya que de las manifestaciones del sujeto obligado, las cuales hace bajo su más estricta responsabilidad por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad*

administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

En este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA la respuesta contenida en el oficio SEV/UAIP/394/2011 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once,** y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al incoante vía Sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico la información relativa a los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de

Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio identificado como SEV/UAIP/394/2011 visible a foja 10 y 11 de autos, signado por la Licenciada Yadira del C. Rosales Ruiz, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once** y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al incoante vía Sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico la información faltante de entregar en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente personalmente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito recursal, y al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Educación que informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por los artículos 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos